

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 82/2013

Vacunación antiaftosa en la Zona Patagónica Norte A. Prohibición.

Bs. As., 1/3/2013

VISTO el Expediente N° S05:0509206/2013 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley N° 24.305 y su Decreto reglamentario N° 643 del 19 de junio de 1996, las Resoluciones Nros. 141 del 28 de febrero de 2013 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, 5 del 6 de abril de 2001, 58 del 24 de mayo de 2001, 725 del 15 de noviembre de 2005, 109 del 26 de febrero de 2007, 385 del 21 de mayo de 2008 y 181 del 26 de marzo de 2010, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 141 del 28 de febrero de 2013 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se instruyó al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA el dictado de las normas reglamentaria en el marco de la Ley N° 24.305 y su Decreto reglamentario N° 643 del 19 de junio de 1996 y su modificatorio, con el objeto de lograr el estatus sanitario “Libre de Fiebre Aftosa que no practica la Vacunación” de la zona actualmente denominada Patagonia Norte A, y su pertinente reconocimiento internacional.

Que por la Resolución N° 5 del 6 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se aprobó el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa y se estableció, en su consecuencia, la regionalización del Territorio Nacional a los efectos de la vigilancia, prevención, control, limitación y erradicación de dicha enfermedad y los requisitos generales para movimiento y traslado de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios.

Que por aplicación de las estrategias definidas en el citado Plan de Erradicación, se ha logrado que el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA sea libre de Fiebre Aftosa con reconocimiento de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

Que dicho reconocimiento comprende DOS (2) Zonas Libres con vacunación (Centro Norte y Cordón Fronterizo) y UNA (1) Zona Libre sin vacunación Patagonia Argentina (Patagonia Sur y Patagonia Norte B).

Que en función de la evolución de dicho Plan de Erradicación se considera oportuno avanzar en la incorporación de zonas en las que no se aplique la estrategia de la vacunación, de modo de poder ampliar las zonas libres sin vacunación a la mayor parte del Territorio Nacional.

Que en este contexto, se encuentra el objetivo de cambiar el actual estatus sanitario de la Zona “Patagonia Norte A - Libre de Fiebre Aftosa Con vacunación” para ser incorporada a la Zona “Patagonia Libre de Fiebre Aftosa Sin vacunación”.

Que a tales efectos, se han elaborado los documentos técnicos con las propuestas de actividades, estudios epidemiológicos y los resultados que deberán obtenerse y demás requerimientos para declarar una “Zona Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación” a partir de una Zona Libre con vacunación y su posterior reconocimiento, conforme las directrices del Código Zoosanitario de los Animales Terrestres de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

Que en función de lo expuesto, resulta conveniente disponer el inicio de las actividades tendientes a efectuar dicha declaración y su reconocimiento por parte de la precitada Organización.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal por intermedio de la Dirección de Epidemiología y Análisis de Riesgo, considera oportuno y necesario la reglamentación del movimiento de animales y productos de la Zona Patagonia Norte A.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 2º incisos b), d) y e) de la Ley 24.305 y Artículo 8º, inciso f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibición. Se prohíbe la vacunación antiaftosa en la Zona Patagonia Norte A.

Art. 2º — Uso o tenencia y manejo de vacuna antiaftosa. Queda prohibido el uso o tenencia y manejo de vacuna antiaftosa en todo el territorio de la Zona Libre sin vacunación. Su

introducción debe encontrarse expresamente autorizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA cuando razones excepcionales así lo justifiquen.

Art. 3° — Anexo I de la Resolución N° 181 del 26 de marzo de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Sustitución. Se sustituye el Anexo I de la Resolución N° 181 del 26 de marzo de 2010 que modifica el Anexo I de la Resolución N° 385 del 21 de mayo de 2008, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el Anexo I de la presente resolución, por el cual se establecen las jurisdicciones en las que se aplican las diferentes estrategias vigentes de vacunación.

Art. 4° — Artículo 4° de la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Sustitución. Se sustituye el Artículo 4° de la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 4°.- Se prohíbe el ingreso a las Zonas Patagonia Sur, Patagonia Norte B y Patagonia Norte A, de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de regiones con vacunación antiaftosa.”.

Art. 5° — Artículo 5° de la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Sustitución. Se sustituye el Artículo 5° de la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 5°.- Se establecen los requisitos y las condiciones para el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa y otras enfermedades provenientes de “Países o Zonas Libres de Fiebre Aftosa que no practican la vacunación” oficialmente reconocidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), a las Zonas Patagonia Sur, Patagonia Norte B y Patagonia Norte A, como así también los requisitos para los movimientos en y entre las mismas, según se detalla en los Anexos III, IV, V y VI, que forman parte integrante de la presente resolución.”.

Art. 6° — Anexo V de la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Se aprueba el siguiente texto como Anexo V de la citada Resolución N° 725/05:

REGION PATAGONIA NORTE A

(Zona sin vacunación de Fiebre Aftosa)

DELIMITACION:

Provincia de RIO NEGRO; área delimitada: al norte por el Río Colorado, límite político con la Provincia de LA PAMPA; al oeste por el límite político con la Provincia del NEUQUEN;

al este por el límite político con la Provincia de BUENOS AIRES (Meridiano V) y al sur por el Río Negro. El límite sur de esta región está dado por la margen sur del Río Negro a excepción del Valle Azul situado en la margen sur de dicho río, en el Departamento El Cuy, los establecimientos linderos sobre la margen sur de ese río en el Departamento Avellaneda, al este de la Ruta Provincial N° 250 desde Pomona hasta El Solito, al este de la Ruta Provincial N° 2 desde El Solito hasta San Antonio Oeste, y la zona sur de los Departamentos Conesa y Adolfo Alsina.

Provincia de BUENOS AIRES: Partido de Patagones.

Provincia del NEUQUEN: área delimitada desde Picún-Leufú (Ruta Nacional N° 237) hasta Cutral-Có (Ruta Nacional N° 22), desde Cutral-Có hasta Añelo por Ruta Provincial N° 17, el cruce de las Rutas Provinciales Nros. 7 y 8 - Puente Dique Ballester, Puente Centenario-Cinco Saltos, Puente Neuquén (Ruta Nacional N° 22), Puente Las Perlas sobre el Río Limay.

PUESTOS DE CONTROL:

Se establecerán Puestos de Control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y destrucción de productos no autorizados), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

Los lugares de control para el ingreso serán:

- Puesto Km. 714, sobre la Ruta Nacional N° 3, Km. 714, Partido de Villarino, Provincia de BUENOS AIRES.
- Puesto Pedro Luro, sobre la Ruta Nacional N° 3 en su cruce con el Río Colorado, Partido de Villarino, Provincia de BUENOS AIRES.
- Puesto Río Colorado, sobre la Ruta Nacional N° 22, Km. 858, Provincia de RIO NEGRO.
- Puente Vecinal Río Colorado (no comercial) que une la Ciudad de Río Colorado con La Adela.
- Puesto Pichi Mahuida, sobre la Ruta Provincial N° 57, Km. 79, Provincia de RIO NEGRO.
- Puesto La Japonesa, sobre la Ruta Nacional N° 152, Km. 286, Provincia de RIO NEGRO.
- Puesto Casa de Piedra, sobre la Ruta Provincial N° 6, Km. 104 ubicado en la Provincia de RIO NEGRO, sobre el Dique Casa de Piedra que une dicha Provincia con la Provincia de LA PAMPA.
- Puesto Puente Medanitos, puente a la altura del Km. 11 de la Ruta Nacional N° 151,

Provincia de RIO NEGRO.

- Puente Dique Colonia Catriel, sobre la Ruta Nacional N° 151, Km. 152, Provincia de RIO NEGRO.

- Puesto Colonia 25 de Mayo, sobre Ruta Nacional N° 151, Km. 161.

- Puestos de Control de Ingresos a la Región Patagonia Norte A desde la Región Patagonia Norte B.

- Otros puntos de ingreso: Puertos Fluviales y Marítimos, Aeropuertos Comerciales de Cabotaje e Internacionales, Aeropuertos y Aeródromos Privados.

1. DEL INGRESO DE ANIMALES VIVOS SUSCEPTIBLES A LA REGION.

1.1. Se permite el ingreso a la región de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa que provengan de Países o Zonas Libres de Fiebre Aftosa que no practican la vacunación, oficialmente reconocidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) y por el SENASA.

1.2. Los animales citados en el punto anterior, para su ingreso, deberán estar amparados por UN (1) Certificado Zoosanitario Internacional en el que conste que:

a) No presentaron ningún signo clínico de Fiebre Aftosa en el día del embarque.

b) Fueron mantenidos en el País o Zona Libre de Fiebre Aftosa desde su nacimiento o durante por lo menos los últimos NOVENTA (90) días.

c) No fueron vacunados y presentaron resultado negativo en pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la Fiebre Aftosa.

d) Deberán haber cumplido los requisitos generales para importación según lo establece la normativa vigente.

1.3. Los animales no podrán transitar por zonas en donde se practique la vacunación antiaftosa, salvo expresa autorización del SENASA, con las condiciones que establezca la Dirección Nacional de Sanidad Animal, y serán trasladados en viaje directo desde el lugar de arribo al país, o Lazareto Cuarentenario, al lugar de destino, en transporte habilitado, con Certificado de Lavado y Desinfección y precintado.

1.4. En destino, los animales ingresados permanecerán en condiciones de aislamiento durante VEINTIUN (21) días y todos los animales susceptibles existentes en el establecimiento permanecerán en cuarentena durante dicho período; una vez finalizado se liberará el establecimiento, previa inspección clínica de los animales ingresados. Durante el período de

cuarentena, el SENASA a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, podrá exigir requisitos complementarios, o evaluar los alcances de las medidas cuarentenarias, si así lo considera.

1.5. Toda movilización de los animales ingresados deberá ser autorizada y documentada expresamente por el Veterinario Local del SENASA.

1.6. Los animales susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de la región Patagonia Sur y Patagonia Norte B deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los interesados deberán presentar una solicitud de inspección de los animales a despachar.
- b) Los animales deben haber permanecido en la explotación de origen desde, por lo menos, NOVENTA (90) días antes de la solicitud.
- c) El Veterinario Local de origen solicitará al Veterinario Local de destino la “Autorización de Ingreso” adjunta a esta normativa, emitida por el Veterinario Local de destino.
- d) El Veterinario Local de origen deberá comunicar al Veterinario Local de destino la fecha de despacho.
- e) Los animales se trasladarán en viaje directo, en vehículos habilitados por el SENASA, precintados, con Certificado de Lavado y Desinfección y su correspondiente Documento para el Tránsito de Animales (DTA), no transitando por zonas de vacunación antiaftosa, salvo expresa autorización del SENASA, con las condiciones que establezca la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

2. DEL MOVIMIENTO DE ANIMALES VIVOS SUSCEPTIBLES A LA FIEBRE AFTOSA EN LA REGION.

2.1. Se autorizarán los movimientos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa de aquellos Establecimientos Agropecuarios inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), que hayan cumplimentado todos los requisitos sanitarios y que no se encuentren ubicados en áreas con restricciones sanitarias.

2.2. Todo animal deberá transitar amparado por el Documento para el Tránsito de Animales (DTA), en vehículo habilitado por el SENASA, precintado, con el correspondiente Certificado de Lavado y Desinfección.

2.3. Los animales no podrán transitar por zonas en donde se practique la vacunación antiaftosa, salvo expresa autorización del SENASA, deberán circular en transporte habilitado, con Certificado de Lavado y Desinfección y precintado, en traslado directo, sin escalas, al establecimiento agropecuario o planta de faena de destino.

2.4. Se deberá documentar en forma fehaciente la Autorización de Ingreso, el despacho y la recepción en destino para cerrar el movimiento en cuestión.

2.5. El predio de origen de los animales a movilizar deberá contar con el Registro de Vacunación Antibrucélica al día; ello involucra que la totalidad de las terneras de TRES (3) a OCHO (8) meses de edad existentes en el predio se encuentren vacunadas con Vacuna Brucella Abortus Cepa 19.

2.6. En el caso que las terneras sean menores de TRES (3) meses, deberán cumplimentar la vacunación antibrucélica obligatoria en el establecimiento de destino una vez que su edad se encuentre entre los TRES (3) y OCHO (8) meses.

2.7. Todo bovino incluido en la categoría reproductores deberá encontrarse amparado por un Certificado de Seronegatividad para Brucelosis otorgado por un Médico Veterinario Acreditado y por pruebas serológicas realizadas en Laboratorio de Red, con las excepciones determinadas en el Artículo 11 de la Resolución N° 150 del 6 de febrero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 7° — Anexo VI de la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Se modifica el encabezado del punto 1.2 del ítem I del Anexo VI REGION SANITARIA CENTRO NORTE, de la citada Resolución N° 725/05, el que quedará redactado de la siguiente manera: “1.2 Se permite el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa con destino a establecimientos, provenientes de establecimientos localizados en las regiones sin vacunación antiaftosa (Región Patagonia Sur, Región Patagonia Norte B y Región Patagonia Norte A), debiendo cumplir con los siguientes requisitos:”.

Art. 8° — Anexo VI de la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Se modifica el encabezado del punto 1.3 del ítem I del Anexo VI REGION SANITARIA CENTRO NORTE, de la citada Resolución N° 725/05, el que quedará redactado de la siguiente manera: “1.3. Se permite el ingreso de reproductores de otras especies susceptibles a la Fiebre Aftosa distintas al bovino, provenientes de establecimientos localizados en las regiones sin vacunación antiaftosa (Región Patagonia Sur, Región Patagonia Norte B y Región Patagonia Norte A), con destino a remates feria de reproductores a exposiciones ganaderas, debiendo cumplir los siguientes requisitos:”.

Art. 9° — Anexo II de la Resolución N° 58 del 24 de mayo de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Se aprueba el siguiente texto para el ítem del Anexo II de la citada Resolución N° 58/01 en lo que se refiere a Patagonia Norte A:
REGION PATAGONIA NORTE “A” (Zona sin vacunación)

DELIMITACION:

Provincia de RIO NEGRO; área delimitada: al norte por el Río Colorado, límite político con la Provincia de LA PAMPA; al oeste por el límite político con la Provincia del NEUQUEN; al este por el límite político con la Provincia de BUENOS AIRES (Meridiano V) y al sur por el Río Negro. El límite sur de esta región está dado por la margen sur del Río Negro a excepción del Valle Azul situado en la margen sur de dicho río, en el Departamento El Cuy, los establecimientos linderos sobre la margen sur de ese río en el Departamento Avellaneda, al este de la Ruta Provincial N° 250 desde Pomona hasta El Solito, al este de la Ruta Provincial N° 2 desde El Solito hasta San Antonio Oeste, y la zona sur de los Departamentos Conesa y Adolfo Alsina.

Provincia de BUENOS AIRES: Partido de Patagones.

Provincia del NEUQUEN: área delimitada desde Picún-Leufú (Ruta Nacional N° 237) hasta Cutral-Có (Ruta Nacional N° 22), desde Cutral-Có hasta Añelo por Ruta Provincial N° 17, el cruce de las Rutas Provinciales Nros. 7 y 8 - Puente Dique Ballester, Puente Centenario-Cinco Saltos, Puente Neuquén (Ruta Nacional N° 22), Puente Las Perlas sobre el Río Limay.

PUESTOS DE CONTROL

Se establecerán Puestos de Control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y destrucción de productos no autorizados), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

1. DEL INGRESO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL A LA REGION, DE OTRAS REGIONES UBICADAS AL NORTE DE LA MISMA

1.1. Se prohíbe el ingreso de carne fresca de cerdo (enfriada o congelada) y de embutidos frescos a base de cerdo.

1.2. Se autoriza el ingreso de pastos frescos o henificados, que sean ingresados con una certificación de origen que garantice que los mismos no proceden de áreas restringidas por Fiebre Aftosa. Se utilizará el Certificado Sanitario General.

1.3. Se prohíbe el ingreso de tripas frescas de cualquier especie susceptible.

1.4. Se prohíbe el ingreso de grasa bovina en rama proveniente de regiones ubicadas al norte de la misma.

1.5. Se permite el ingreso de carnes frescas de bovinos y ovinos bajo las condiciones que a seguir se estipulan:

- Que procedan de animales provenientes de establecimientos donde no existieron casos de

Fiebre Aftosa en los últimos SESENTA (60) días ni tampoco en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos TREINTA (30) días;

- Que fueron trasladados al matadero directamente del establecimiento sin pasar por ferias ni otras concentraciones de ganado, ni mantuvieron contacto con cualquier otra especie susceptible a la Fiebre Aftosa durante su transporte;
- Que las carcasas fueron maduradas durante no menos de VEINTICUATRO (24) horas a una temperatura no inferior a los DOS GRADOS CENTIGRADOS POSITIVOS (+2°C) hasta alcanzar un pH no mayor de CINCO CON NUEVE (5,9) medido a nivel del músculo Longissimus dorsi;
- Las cámaras destinadas a la maduración de reses deberán contar con instrumentos en condiciones para registros continuos de temperatura (termógrafos), cuyos gráficos serán archivados por el Servicio de Inspección Veterinaria por el término de UN (1) año;
- Que las reses fueron despojadas de huesos, cartílagos, nódulos linfáticos y coágulos visibles.

1.6. Se permite el ingreso de productos elaborados a partir de carnes frescas de bovino como carne picada, hamburguesas y medallones de carne bajo las condiciones que a seguir se detallan.

- La materia prima utilizada para la fabricación de estos productos debe cumplir con los requisitos aplicados en esta norma para las carnes frescas.
- No tomar contacto en momento alguno con carnes de especies susceptibles que no cumplan con la condición anterior.
- El producto ya elaborado será depositado de tal manera que se facilite su identificación respecto de otros productos que no cumplan con las garantías establecidas en la primera condición.

1.7. Se permite el ingreso de menudencias siempre que sean procesadas térmicamente a una temperatura de SETENTA Y DOS GRADOS CENTIGRADOS (72°C) durante TREINTA (30) minutos.

1.8. Se permite el ingreso de embutidos secos bajo las siguientes condiciones:

- Los productos deben alcanzar una relación humedad-proteína no mayor de DOS CON VEINTICINCO A UNO (2,25/1), o
- El pH no debe ser superior a CINCO CON NUEVE (5.9).

1.9. Se permite el ingreso de salazones crudas bajo las siguientes condiciones:

- Deberán ser deshuesadas en su totalidad.

- Presentar una relación humedad-proteína no mayor de DOS CON VEINTICINCO A UNO (2,25/1), o

- El proceso de cura con sal debe haber sido realizado por un período no menor a TREINTA (30) días.

1.10. Se permite el ingreso de tripas saladas cuando el proceso de cura con sal haya sido realizado por un período no menor a TREINTA (30) días.

1.11. Se permite el ingreso de leche fluida y productos lácteos para consumo animal siempre que el producto haya sido sometido a un proceso de doble pasteurización o proceso de uperización a alta temperatura (UAT), y leche fluida y alimentos lácteos para consumo humano si fueron sometidos al proceso de pasteurización.

1.12. Se permite el ingreso de cueros secos de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa siempre que el tenor de humedad no sea superior al DIECISEIS POR CIENTO (16%).

1.13. Se permite el ingreso de cueros salados y pieles brutas de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa siempre que el proceso de cura con sal haya sido realizado por un período no menor a VEINTIOCHO (28) días con sal marina que contengan un DOS POR CIENTO (2%) de carbonato de sodio.

1.14. Se permite el ingreso de semen y embriones siempre que procedan de establecimientos habilitados oficialmente a este efecto específico, por el SENASA.

1.15. Se permite el ingreso de pelos y lanas sucias que hayan cumplido un estacionamiento de SESENTA (60) días en origen. La lana, de cualquier condición y característica, será con destino a procesamiento o embarque para exportación; deberá despacharse embalada y su transporte se realizará en vehículos cubiertos y sin escalas.

1.16. Se permite el ingreso de pieles y trofeos de animales de caza de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa que hayan sido sometidos a procesos físicos o químicos que garanticen la inactivación del virus de la Fiebre Aftosa.

1.17. Se permite el ingreso de aquellos productos con procesamiento térmico que alcancen en la zona más profunda de su masa mayor la temperatura de SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (70°C) como mínimo, durante UN (1) minuto.

1.18. Se permite el ingreso de grasas animales fundidas.

1.19. Se permite el ingreso de harinas de carne, hueso y sangre.

1.20. Se permite el ingreso de alimentos destinados a consumo animal que se encuentren registrados en el SENASA.

1.21. Se permite el ingreso de forrajes, granos, alimentos concentrados y subproductos de molienda para la alimentación de ganado, transportados a granel o en bolsas de primer uso.

1.22. Se permite el tránsito de abejas y colmenares que provengan de establecimientos sin restricciones por Fiebre Aftosa. Se utilizará el Certificado Sanitario General.

2. DISPOSICIONES GENERALES

2.1. Aquellos productos o situaciones que no se hallen contemplados en la presente resolución, serán objeto de consideración particular por parte de las áreas competentes del SENASA.

Art. 10. — Condiciones de los movimientos de animales y productos desde la Patagonia Argentina libre sin vacunación. No se establecen modificaciones a las condiciones de los movimientos de animales y productos desde la Patagonia Argentina libre sin vacunación (Patagonia Sur y Patagonia Norte B) hasta tanto no se obtenga el reconocimiento del nuevo estatus sanitario con respecto a la Fiebre Aftosa por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

Art. 11. — Facultades. Se faculta a las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria a introducir las modificaciones que considere necesarias en la Zona Patagonia Norte A, a los fines de resguardar la condición sanitaria del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA con respecto a la Fiebre Aftosa y a cualquier otra enfermedad animal que comprometa el patrimonio nacional.

Art. 12. — Vigencia. La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Incorporación. Se incorpora la presente Resolución al Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011 del citado Servicio Nacional, en la Parte Tercera Sanidad Animal, Título III, Capítulo II, Sección 1ª Plan de Control y Erradicación, Subsección 1 Vacunación y movimientos.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo S. Míguez

ANEXO I

**AMBITO DE APLICACION DE LAS DIFERENTES ESTRATEGIAS DE VACUNACION
ANTIAFTOSA POR PROVINCIA Y POR DEPARTAMENTO**

ESTRATEGIA	DOS (2) CAMPAÑAS ANUALES						UNA (1) CAMPAÑA ANUAL	
	Todas las categorías			Una de todas las categorías y otra de menores ⁱⁱ			Todas las categorías	
	Todos los establecimientos		Una de todos establecimientos y otra de establecimientos de riesgo ⁱⁱⁱ		Todos los establecimientos		Todos los establecimientos	
Provincia	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento
BUENOS AIRES					Todos (a excepción del Partido de Patagones)			
CATAMARCA			Ambato Pacín Fray Marmerto Esquiú Capital Valle Viejo Capayán Santa Rosa El Alto Ancasti La Paz					Andalgalá
CÓRDOBA					Todos			

ESTRATEGIA	DOS (2) CAMPAÑAS ANUALES						UNA (1) CAMPAÑA ANUAL	
	Todas las categorías			Una de todas las categorías y otra de menores ⁱⁱ			Todas las categorías	
	Todos los establecimientos		Una de todos establecimientos y otra de establecimientos de riesgo ⁱⁱⁱ		Todos los establecimientos		Todos los establecimientos	
Provincia	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento
	San Cosme Itatí	Ituzaingo San Miguel General			Monte Caseros Curuzú Cuatiá	Ituzaingo San Miguel General		

ESTRATEGIA	DOS (2) CAMPAÑAS ANUALES						UNA (1) CAMPAÑA ANUAL		
	Todas las categorías				Una de todas las categorías y otra de menores ⁱⁱ		Todas las categorías		
	Todos los establecimientos		Una de todos establecimientos y otra de establecimientos de riesgo ⁱⁱⁱ		Todos los establecimientos		Todos los establecimientos		
Provincia	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	de
					Mercedes Paso de los Libres San Martín General Alvear Santo Tomé				
CHACO		Bermejo		Almirante Brown General Güemes	12 de Octubre 1º de Mayo 2 de Abril 25 de Mayo 9 de Julio Chacabuco Cte.	Almirante Brown General Güemes Bermejo			

ESTRATEGIA	DOS (2) CAMPAÑAS ANUALES						UNA (1) CAMPAÑA ANUAL	
	Todas las categorías				Una de todas las categorías y otra de menores ⁱⁱ		Todas las categorías	
	Todos los establecimientos		Una de todos establecimientos y otra de establecimientos de riesgo ⁱⁱⁱ		Todos los establecimientos		Todos los establecimientos	
Provincia	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento
					Fernández Fray J. Santa María de			

ESTRATEGIA	DOS (2) CAMPAÑAS ANUALES						UNA (1) CAMPAÑA ANUAL	
	Todas las categorías			Una de todas las categorías y otra de menores ⁱⁱ			Todas las categorías	
	Todos los establecimientos		Una de todos establecimientos y otra de establecimientos de riesgo ⁱⁱⁱ		Todos los establecimientos		Todos los establecimientos	
Provincia	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento
			Valle Grande Tilcara Tumbaya Capital Ledesma Palpalá San Antonio El Carmen San Pedro Santa Bárbara					
LA PAMPA					Todos			
LA RIOJA			Capital Independencia General Ángel V.V. Peñaloza Gobernador Gordillo					

ESTRATEGIA	DOS (2) CAMPAÑAS ANUALES						UNA (1) CAMPAÑA ANUAL	
	Todas las categorías			Una de todas las categorías y otra de menores ⁱⁱ			Todas las categorías	
	Todos los establecimientos		Una de todos establecimientos y otra de establecimientos de riesgo ⁱⁱⁱ		Todos los establecimientos		Todos los establecimientos	
Provincia	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento
			General					

ESTRATEGIA	DOS (2) CAMPAÑAS ANUALES						UNA (1) CAMPAÑA ANUAL	
	Todas las categorías			Una de todas las categorías y otra de menores ⁱⁱ			Todas las categorías	
	Todos los establecimientos	Una de todos establecimientos y otra de establecimientos de riesgo ⁱⁱⁱ		Todos los establecimientos	Todos los establecimientos		Todos los establecimientos	
Provincia	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento
			Lerma Cerrillos Chicoana La Viña Guachipas Cafayate Cachi Molinos					
SAN JUAN			Iglesia Calingasta Sarmiento Pocito Rawson Jachal Albardón Chimbas Angaco Valle Fértil Caucete San Martín					

ESTRATEGIA	DOS (2) CAMPAÑAS ANUALES						UNA (1) CAMPAÑA ANUAL	
	Todas las categorías			Una de todas las categorías y otra de menores ⁱⁱ			Todas las categorías	
	Todos los establecimientos	Una de todos establecimientos y otra de establecimientos de riesgo ⁱⁱⁱ		Todos los establecimientos	Todos los establecimientos		Todos los establecimientos	
Provincia	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento	Todo el departamento	Parte del departamento
			25 de Mayo					

